

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

445

Cartagena, 29 de agosto de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2015-00149-00
Demandante	MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 19 DE JULIO DE 2019, POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, A FOLIOS 419-444 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 30 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL


VENCE EL TRASLADO: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E. S. D.

FIRMA: 
E.F.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICADO: 13001233300020150014900
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo a la sustitución conferida por la DRA. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.765.608 De Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 97251 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA contenciosa administrativa instaurado por MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1.- No me consta lo manifestado por el demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2.- Es cierto, lo manifestado por el demandante, en relación a la fecha de nacimiento 26 de enero de 1943.
- 3.- No me consta lo manifestado por el demandante en este hecho
- 4.- Es cierto, lo manifestado por el demandante, en relación a la expedición por parte del ISS de la resolución 4029 de 7 de diciembre de 2004.
- 5.- Es cierto lo manifestado por el demandante, en relación a la renuncia y aceptación de la misma, por parte de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MAGANGUE.
- 6.- Es cierto lo manifestado por la demandante, en relación a la resolución No. 0054 del 18 de enero de 2005, emitida por el ISS, con la cual ordeno la inclusión en nómina del afiliado.
- 7.- Es cierto, lo manifestado por el demandante, en relación a la emisión de la resolución 1517 de 17 de noviembre de 2005.
- 8.- No me consta lo manifestado por el demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 9.- No me consta lo manifestado por el demandante, toda vez que dentro de los aplicativos con que cuenta la entidad, no se evidencia la solicitud mencionada en este hecho, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 10.- Es cierto, que el ISS emitió la resolución Nro. 4617 del 13 de marzo de 2009, confirmando la Resolución Nro. 0054 del 18 de enero de 2005.
- 11.- No me consta lo manifestado por el demandante, toda vez que dentro de los aplicativos con que cuenta la entidad, no se evidencia la solicitud mencionada en este hecho, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 12.- No me consta lo manifestado por el demandante, toda vez que dentro de los aplicativos con que cuenta la entidad, no se evidencia la solicitud mencionada en este hecho, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 13.- Es cierto, lo manifestado por el demandante, solicitud que fue resuelta por colpensiones con resolución GNR 73890 del 09 de Marzo de 2016, en la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordeno la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor del señor MARTINEZ AGUDELO MARTIN ALONSO, ya identificado, teniendo en cuenta los parámetros de la Ley 71 de 1988, 1,254 semanas de cotización, un IBL por \$1,151,947 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, otorgando una mesada pensional en cuantía de \$863.960, efectiva a partir de 06 de Julio de 2009, en razón a la figura de la prescripción, resolución que se notificó el día 15 de Marzo de 2016, y el demandante, mediante apoderado judicial, encontrándose

en el término otorgado, en escrito presentado radicado bajo el No. 2016_3092156, el día 31 de marzo del 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal solicitud COLPENSIONES profiere la resolución GNR 234024 del 09 de Agosto de 2016, mediante el cual se modifica el acto administrativo GNR 73890 del 09 de Marzo de 2016, y se reliquida la pensión de vejez al demandante, en cuantía inicial de \$929,440.00, efectiva a partir del 06 de Julio de 2009, liquidación que se basó en 1314 semanas cotizadas, con un IBL de \$1,239,253.00 aplicándose una tasa de reemplazo equivalente al 75%, del que se generó un retroactivo por valor de \$6,429.096.00, lineándose dicha prestación económica, bajo los parámetros legales señalados por la Ley 71 de 1988, Colpensiones mediante la resolución VPB N° 33485 del 25 de agosto de 2016, confirma la resolución GNR N° 234024 del 09 de agosto de 2016, el Doctor OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.133.728, con tarjeta profesional N° 103.642 del Concejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor MARTINEZ AGUDELO MARTIN ALONSO, el 27 de octubre de 2016, mediante el radicado N°2016_12670964, presenta escrito en el que manifiesta lo siguiente:

"Solicitamos conforme a principio de derecho adquirido, de favorabilidad y condición más beneficiosa, aclarar y modificar la resolución VPB, y reconocer reliquidación de pensión de vejez al causante efectivo a partir del 01 de noviembre de 2004 fecha de retiro definitivo del cargo y de causación fiscal del derecho hasta el día de pago efectivo" ...

Solicitud que fue desatada con resolución GNR 332688 de 9 de noviembre de 2016, en la cual resuelve negar la reliquidación de pensión solicitada.

14.- Es cierto lo manifestado por el demandante.

A LAS PRETENSIONES

1.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir la resolución GNR 234024 del 09 de Agosto de 2016, mediante el cual se modifica el acto administrativo GNR 73890 del 09 de Marzo de 2016, y se reliquida la pensión de vejez al demandante, en cuantía inicial de \$929,440.00, efectiva a partir del 06 de Julio de 2009, liquidación que se basó en 1314 semanas cotizadas, con un IBL de \$1,239,253.00 aplicándose una tasa de reemplazo equivalente al 75%, del que se generó un retroactivo por valor de \$6,429.096.00, lineándose dicha prestación económica, bajo los parámetros legales señalados por la Ley 71 de 1988, actuó conforme a derecho.

2.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que una vez revisado el acto administrativo GNR 332688 de 9 de noviembre de 2016, se evidencia que en sus apartes colpensiones manifiesta lo siguiente:

(...)

"Una vez verificada la historia laboral del peticionario se informa que para el estudio de la presente petición se tuvieron en cuenta la totalidad de los tiempos cotizados al sistema general de pensiones, y los evidenciados en los formatos Clebps, indicando que frente a los tiempos reportados como laborados con la entidad E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MAGANGUE, y según validación solicitada a la Gerencia Nacional de Operaciones, se informa que: "verificadas las bases de datos, la historia laboral se encuentra consistente con 665,16 semanas cotizadas. De acuerdo a formatos Clebps, el ciudadano manifiesta que trabajó para el ese hospital san juan de dios en los periodos comprendidos entre 1995-06 a 1995-09, pero se realizaron las validaciones en las bases de datos de Colpensiones y no existen registros de cotización a favor del afiliado para los ciclos anteriormente mencionados, ni documentos soportes en la entidad. Por lo tanto, es necesario realizar el proceso correspondiente a tiempos públicos, para los periodos que el aportante asegura haber cotizado en el ISS hoy Colpensiones".

Por otra parte, para los ciclos 1999-05, 1999-06, 2002-09, 2002-10 y 2003-01 presenta pagos inexactos que no contabilizan la totalidad del tiempo en la historia"

(...)

3.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.

4.- Me opongo a la presente pretensión, teniendo en cuenta el concepto BZ 2014_10461115 del 16 de diciembre de 2014, donde la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Doctrina, establecieron los parámetros generales para la aplicación de la prescripción en los siguientes términos:

"resulta necesario y pertinente acoger el precedente judicial de la Corte Constitucional y establecer que el término de prescripción aplicable en materia pensional es el de 3 años señalado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual aplica para:

1. Reconocimiento y cobro de las mesadas pensionales
2. Reconocimiento y cobro de auxilios funerarios, incapacidades y demás subsidios y prestaciones a los que haya lugar.

Indicando entonces que, a partir de la fecha del reconocimiento, el peticionario cuenta con tres años para radicar cualquier tipo de solicitud frente a su prestación y que se evidencia en el expediente pensional, que después del año 2009 cuando el I.S.S. resolvió recurso de apelación, el peticionario dejó transcurrir más de tres años para solicitar de nuevo un estudio de su prestación, por lo cual, a partir de ese último estudio, en adelante se aplica la figura de la prescripción, tomando la fecha en que el pensionado radica una nueva solicitud, contabilizando los tres años hacia atrás, esto es, desde el 06 de julio del 2012, hasta el 06 de julio del 2009, indicando que las mesadas pensionales a las cuales hubiese existido algún derecho con fecha anterior a la mencionada, se encuentran prescritas.

5.- Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta lo normado en la ley 100 de 1993 en su artículo 141, dispone:

Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. "

Que respecto de la petición presentada de pago de intereses moratorios, se debe manifestar que de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través de un sistema de reconocimiento de prestaciones; la viabilidad del régimen de prima media con prestación definida depende de que estos beneficios sean únicamente los que están expresamente consagrados en la misma Ley 100 de 1993, tal y como literalmente se expresa.

Así las cosas el pago de intereses moratorios e indexación de las sumas de dinero, no es procedente por cuanto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que consagra lo relacionado con los intereses de mora, establece que "A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en el momento en que se efectúe el pago", es así como tal normatividad que regula el sistema de seguridad social integral efectivamente consagra dicho pago, no obstante cabe aclarar que tal reconocimiento se refiere al atraso de sumas de dinero ya reconocidas.

6.- Niéguese la solicitud de costas y agencias en derecho invocadas en esta pretensión y condénese en costas y agencias en derecho al demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del

mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende que se condene a la demandada a que reliquide la pensión de vejez ajustada a derecho por haber cumplido 1.410 semanas cotizadas y 60 años de edad exactamente el 26 de enero de 2003 en vigencia de la ley 100 de 1993 liquidada con el promedio de los últimos 10 años de servicios según decreto 1158 de 1994, con una tasa de reemplazo del 85% efectiva a partir del 1 de noviembre de 2004, que se condene al pago del retroactivo, que se ordene el pago de los intereses moratorios art. 141 ley 100 de 1993 y que se condene en costas y agencias en derecho, planteamiento frente al cual se ha de señalar lo siguiente:

Es de resaltar que Colpensiones resolvió la solicitud del demandante, radicada en fecha 6 de julio 2012 ante el ISS, emitiendo las siguientes resoluciones:

- Resolución GNR 73890 del 09 de Marzo de 2016, en la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordeno la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor del señor MARTINEZ AGUDELO MARTIN ALONSO, teniendo en cuenta los parámetros de la Ley 71 de 1988, 1,254 semanas de cotización, un IBL por \$1,151,947 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, otorgando una mesada pensional en cuantía de \$863.960, efectiva a partir de 06 de Julio de 2009, en razón a la figura de la prescripción, resolución que se notificó el día 15 de Marzo de 2016, y el demandante, mediante apoderado judicial, encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado radicado bajo el No. 2016_3092156, el día 31 de marzo del 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- De tal solicitud, COLPENSIONES profiere la resolución GNR 234024 del 09 de Agosto de 2016, mediante el cual se modifica el acto administrativo GNR 73890 del 09 de Marzo de 2016, y se reliquida la pensión de vejez al demandante, en cuantía inicial de \$929,440.00, efectiva a partir del 06 de Julio de 2009, liquidación que se basó en 1314 semanas cotizadas, con un IBL de \$1,239,253.00 aplicándose una tasa de reemplazo equivalente al 75%, del que se generó un retroactivo por valor de \$6,429.096.00, lineándose dicha prestación económica, bajo los parámetros legales señalados por la Ley 71 de 1988.
- Resolución VPB N° 33485 del 25 de agosto de 2016, confirma la resolución GNR N° 234024 del 09 de agosto de 2016.
- El Doctor OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.133.728, con tarjeta profesional N° 103.642 del Concejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor MARTINEZ AGUDELO MARTIN ALONSO, el 27 de octubre de 2016, mediante el radicado N°2016_12670964, presenta escrito en el que manifiesta lo siguiente:
"Solicitamos conforme a principio de derecho adquirido, de favorabilidad y condición más beneficiosa, aclarar y modificar la resolución VPB, y reconocer reliquidación de pensión de vejez al causante efectivo a partir del 01 de noviembre de 2004 fecha de retiro definitivo del cargo y de causación fiscal del derecho hasta el día de pago efectivo" ...
- Solicitud que fue desatada con resolución GNR 332688 de 9 de noviembre de 2016, en la cual resuelve negar la reliquidación de pensión solicitada.

En lo relacionado con la reliquidación solicitada, destaco que:

Revisados los aplicativos con que cuenta la entidad, se evidencia que el demandante nació el 26 de enero de 1943.

Es de resaltar que la prestación económica que ostenta el asegurado, amerito su aplicación legal, a lo dispuesto por la Ley 71 de 1988, por ser esta la más favorable.

Teniendo de presente, el acto administrativo GNR 234024 del 09 de Agosto de 2016, al modificar la resolución GNR 73890 del 09 de Marzo de 2016, reliquida la pensión de vejez al señor MARTINEZ AGUDELO MARTIN ALONSO, en cuantía inicial de \$929,440.00, efectiva a partir del 06 de Julio de 2009, liquidación que se baso en 1314 semanas cotizadas, con un IBL de \$1,239,253.00 aplicando de tal manera una tasa de reemplazo equivalente al 75%, lineándose dicha prestación económica, a los preceptos legales establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, que esgrime:

“los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

La Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, reglamentó la Ley 100 de 1993 en el sentido de determinar taxativamente los factores salariales a tener en cuenta al momento de liquidar las prestaciones económicas de los servidores públicos siempre y cuando se hubieran realizado cotizaciones sobre los mismos, por lo tanto, se transcriben a continuación:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
g) La bonificación por servicios prestados;"

Se enfatiza que según lo contemplado en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, es en cabeza del empleador que se encuentra la obligación de cotizar y, por ende, Colpensiones al momento de liquidar la prestación económica exclusivamente tuvo en cuenta los aportes realmente hechos al Sistema por éste.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema Efectividad	Vinculación al sistema Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Una vez realizado el estudio de reliquidación de la pensión de vejez como se evidencia en la imagen se establece:

TIPO PENSION	NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	ORCENTAJ E IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M 14	CAUSAL M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
COLVEJ 06	20 a?os de servicio y 55 o 60 a?os de edad con Regimen de Transic?n Ley 71 de 1988- llegal	26/01/2003	27/10/2013	1,287,215	1	75.00%	965,411	si	FSTATUS < 20050725	1,089,225	si
COLVEJ 09	1000 semanas y 55 o 60 a?os de edad Ley 100 - legal	26/01/2003	27/10/2013	1,197,359	1	76.00%	909,993	si	FSTATUS < 20050725	1,026,699	No

COLPENSIONES siempre realiza el estudio de la prestación considerando toda la vida laboral del asegurado en el evento que este tenga derecho a una liquidación en ese sentido, para lo cual se informa que el IBL 1 representa el resultado del promedio de los últimos diez años de cotizaciones, y, el IBL 2 representa el promedio con lo devengado durante toda la vida laboral del asegurado, como se detalla a continuación:

AÑO	VALOR AÑO	VALOR AÑO EXTRA LEGAL	VALOR ACTUALIZADO LEGAL	VALOR ACTUALIZADO EXTRA LEGAL	TOTAL ACTUALIZADO
1995	\$696,000.00	\$0.00	\$2,975,729.00	\$0.00	\$2,975,729.00
1996	\$5,015,000.00	\$0.00	\$17,948,685.00	\$0.00	\$17,948,685.00
1997	\$5,978,000.00	\$0.00	\$17,590,446.00	\$0.00	\$17,590,446.00
1998	\$8,217,000.00	\$0.00	\$20,546,206.00	\$0.00	\$20,546,206.00
1999	\$6,179,133.00	\$0.00	\$13,239,604.00	\$0.00	\$13,239,604.00
2000	\$4,221,000.00	\$0.00	\$8,279,819.00	\$0.00	\$8,279,819.00
2001	\$4,037,000.00	\$0.00	\$7,281,738.00	\$0.00	\$7,281,738.00
2002	\$7,533,933.00	\$0.00	\$12,623,621.00	\$0.00	\$12,623,621.00
2003	\$879,067.00	\$0.00	\$1,376,705.00	\$0.00	\$1,376,705.00
2004	\$4,607,599.00	\$0.00	\$6,776,181.00	\$0.00	\$6,776,181.00

Una vez realizado el estudio de reliquidación de la pensión de vejez, en atención al principio de favorabilidad, se respetará la mesada pensional que actualmente devenga el demandante, concluyendo que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, por considerar que lo resuelto por colpensiones en la resolución GNR 234024 del 09 de Agosto de 2016, mediante el cual se modifica el acto administrativo GNR 73890 del 09 de Marzo de 2016, ordenando reliquidar la Pensión de Vejez a favor del asegurado, se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, no es dable para mi defendida, reliquidar la pensión de la demandante en los términos pretendidos, razón por la cual no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En relación a la solicitud de "reajustes de valor (indexación)", consagrada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 manifiesta:

Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno, razón por la cual lo pedido por el asegurado en ese sentido no procede.

Respecto a la solicitud que se le cancelen intereses por mora la ley 100 de 1993 en su artículo 141, dispone:

Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. "

Que respecto de la petición presentada de pago de intereses moratorios, se debe manifestar que de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través de un sistema de reconocimiento de prestaciones; la viabilidad del régimen de prima media con prestación definida depende de que estos beneficios sean únicamente los que están expresamente consagrados en la misma Ley 100 de 1993, tal y como literalmente se expresa.

"los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer".

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. El Expediente Administrativo del demandante, en un (1) CD
2. Historia laboral de la demandante, que consta de siete (7) folios útiles y escritos, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.
3. Resolución GNR 234024 de 9 de agosto de 2016, que consta de doce (12) folios útiles y escritos.


ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar
- Expediente administrativo en un (1) CD
- Historia laboral, que consta de siete (7) folios útiles y escritos
- Resolución GNR 234024 de 9 de agosto de 2016, que consta de doce (12) folios útiles y escritos.

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, ubicada en Bocagrande edificio Area oficina 1605
Al correo electrónico: lilianrodelo@yahoo.es- 3016574572

Cordial saludo,



LILIAN M FERNANDEZ RODELO
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena
T.P. No. 108.123 C.S de la J.
lilianrodelo@yahoo.es - 3106574572.

428
Leticia 10

Señor(a) Juez(a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: **PODER ESPECIAL N. ° 2019 - 684417**
RADICADO: 13001233300020150014900
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO
CEDULA: 3659720
DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45765608 Expedida en Cartagena; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.


Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
Director de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
CC 1.065.596.343 de Valledupar

Acepto;



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
C.C. 45765608 Expedida en Cartagena
T.P. N° 97251 del C.S. de la J.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Rodriguez
1487

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.

Ante LA NOTARIA SETENTA Y DOS
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:

ROCHA CUELLO [Firma]

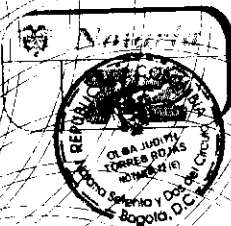
quien exhibió C.C. 106246049 expedida en VALLEDUPAR

y declara que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son verdaderas y que
el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 28/04/2019

83178uhnhymbuyb6

Declarante:



www.notariaenlinea.com
06MOMED0PX2A801MNT

Huella:



[Handwritten signature]



429

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE CARTAGENA
E. S. D.


ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER
RADICADO: 13001233300020150014900
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.765.608 De Cartagena, domiciliada y residiada en la ciudad de Cartagena de Indias, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante ese despacho, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito sustituyo poder especial a mi conferido por el COLPENSIONES, en los mismos terminos en que me fue otorgado, al Dr. (a) **LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO**, mayor de edad, abogado (a) titulado (a), identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena (Bolívar) y con Tarjeta Profesional No. 108123 del C.S.J para que continúe la representación de COLPENSIONES, dicho profesional queda ampliamente facultado para llevar a cabo todas las gestiones atinentes a la defensa de la mencionada entidad.

La suscrita se encuentra en facultad de reasumir en cualquier momento.

Esta sustitución la hago teniendo en cuenta las facultades a mi conferida en el poder inicialmente otorgado por mi representada.

ATENTAMENTE,


ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ.
C.C. No. 45.765.608 de Cartagena.
T.P. No. 97251 del C.S.J.

ACEPTO,


LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena (Bolívar)
T.P. No. 108123 del C.S.J

430

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLPENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, identidad ciudadanía N° 1065306340, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado desde el mes de 2019, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de DIRECTOR GRADO 06 en la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES de la planta fiscal de la Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asesoría de funciones como DIRECTOR GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, son las siguientes:

Funciones generales.

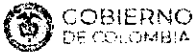
1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia de Normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con los diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización, disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con línea estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia con.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa le asigne y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa le asigne y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponden a la dependencia, en la competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las Empresa y los sistemas de información institucionales.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y reorientación con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.

8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales documental o a través de terceros.
9. Gestionar el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el control de la provisión de los procesos judiciales y la verificación de la presentación de los recursos.
11. Realizar el control de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del cumplimiento de las sentencias en la normalidad vigente.
12. Dirigir la custodia de los flujos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Dirigir el análisis de los procesos judiciales en las que haya parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño asociado y solución del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, registrar y dimensionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se realicen a través de los canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PORS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

La presente se expide en Bogotá D.C., el mes de 20, de marzo de 2019.

Diego Martínez Velasco
DIEGO MARTÍNEZ VELASCO
PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 05
con asignación de funciones de
Dirección de Gestión del Talento Humano.

Rafael María C. Guerrero
Ejecutor Área Jurídica



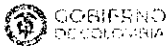
www.colpensiones.gov.co
Teléfono: 01 (57) 201 201 201
Fax: 01 (57) 201 201 202



16. Suscribir las certificaciones internas, responder a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que corresponden al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y controlar la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asesorar a los recursos de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos técnicos y comités en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presidir o estar presente en los procesos de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos técnicos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así lo requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de implementación presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol y en el desarrollo y sostenimiento de sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Promover activamente en todas las áreas, oportunidades y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente, áreas y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones de personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Funciones específicas.

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima Vida, y ejercer los poderes necesarios cuando así lo requiera con tal fin.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Gestionar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el número de los documentos e información necesaria a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES sea parte como demandante o demandado o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Vida.



www.colpensiones.gov.co
Teléfono: 01 (57) 201 201 201
Fax: 01 (57) 201 201 202

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento: 17/07/1947
Número de Documento: 3659720	Fecha Afiliación: 30/10/1972
Nombre: MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO	Correo Electrónico:
Dirección: CALLE 55 # 77B 24 OFIC 413	Ubicación:
Estado Afiliación: Novedad de pensión	

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] SIm	[9] Total
18026100005	COL DISTRIB COMBUSTI	30/10/1972	31/10/1974	\$1.770	104,57	0,00	0,00	104,57
18026100005	COL DISTRIB COMBUSTI	01/09/1975	30/11/1978	\$2.430	169,57	0,00	0,00	169,57
17017100099	COLOM DIST DE COMBUS	24/11/1978	01/11/1979	\$9.480	49,00	0,00	1,00	48,00
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/11/1995	30/11/1995	\$406.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/12/1995	31/12/1995	\$290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/01/1996	31/01/1996	\$453.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/02/1996	29/02/1996	\$290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/03/1996	31/03/1996	\$369.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/04/1996	30/04/1996	\$227.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/05/1996	31/05/1996	\$425.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/06/1996	30/06/1996	\$501.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/07/1996	31/07/1996	\$510.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/08/1996	31/08/1996	\$415.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/09/1996	30/09/1996	\$518.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/10/1996	31/10/1996	\$471.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/11/1996	31/12/1996	\$418.000	8,57	0,00	0,00	8,57
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/01/1997	31/01/1997	\$352.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/02/1997	28/02/1997	\$178.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/03/1997	31/03/1997	\$440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/04/1997	30/04/1997	\$538.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/05/1997	31/05/1997	\$470.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/06/1997	31/07/1997	\$616.000	8,57	0,00	0,00	8,57
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/08/1997	31/08/1997	\$538.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/09/1997	30/09/1997	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/10/1997	31/10/1997	\$370.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/11/1997	30/11/1997	\$612.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/12/1997	31/12/1997	\$648.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/01/1998	28/02/1998	\$635.000	8,57	0,00	0,00	8,57
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/03/1998	31/03/1998	\$785.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/04/1998	30/04/1998	\$695.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/05/1998	31/05/1998	\$710.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/06/1998	30/06/1998	\$742.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/07/1998	31/07/1998	\$749.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/08/1998	31/08/1998	\$704.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/09/1998	30/09/1998	\$672.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/10/1998	31/10/1998	\$625.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/11/1998	30/11/1998	\$716.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/12/1998	31/12/1998	\$549.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/01/1999	31/01/1999	\$726.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/02/1999	28/02/1999	\$336.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/03/1999	31/03/1999	\$610.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/04/1999	30/04/1999	\$633.000	4,29	0,00	0,00	4,29

432

C 3659720 MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/05/1999	30/06/1999	\$871.000	8,57	0,00	0,00	8,57
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/07/1999	30/11/1999	\$429.000	21,43	0,00	0,00	21,43
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/12/1999	31/12/1999	\$742.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/01/2000	31/05/2000	\$429.000	21,43	0,00	0,00	21,43
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/06/2000	31/08/2000	\$692.000	12,86	0,00	0,00	12,86
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/04/2001	30/04/2001	\$960.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/05/2001	31/05/2001	\$509.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/06/2001	30/06/2001	\$864.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/10/2001	31/10/2001	\$770.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/11/2001	31/12/2001	\$467.000	8,57	0,00	0,00	8,57
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/01/2002	31/05/2002	\$550.000	21,43	0,00	0,00	21,43
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/06/2002	31/07/2002	\$1.236.000	5,14	0,00	0,00	5,14
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/08/2002	31/12/2002	\$1.286.000	12,14	0,00	0,00	12,14
806001259	ESE HOSPITAL SAN JUA	01/01/2003	31/01/2003	\$1.388.000	3,29	0,00	0,00	3,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/02/2004	29/02/2004	\$801.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/03/2004	31/03/2004	\$1.299.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/05/2004	31/05/2004	\$589.000	4,00	0,00	0,00	4,00
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/07/2004	31/10/2004	\$589.000	16,71	0,00	0,00	16,71
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE	01/11/2004	30/11/2004	\$20.000	0,14	0,00	0,00	0,14

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	587,86
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	667,86
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2019
ACTUALIZADO A: 28 junio 2019

434

C 3659720 MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RIA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] RBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	199803	07/05/1998	25002810007992	\$ 785.241	\$ 107.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	199804	15/05/1998	25002810008124	\$ 694.580	\$ 94.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	199805	30/06/1998	25002810008425	\$ 709.776	\$ 96.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	199806	24/07/1998	25002810008646	\$ 742.044	\$ 102.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	199807	18/08/1998	25002810008845	\$ 748.544	\$ 102.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	199808	09/09/1998	25002810009014	\$ 703.808	\$ 96.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	199809	27/10/1998	25002810009573	\$ 671.768	\$ 139.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	SI	199810	15/12/1998	25002810009926	\$ 625.328	\$ 111.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	199811	29/12/1998	25002810009976	\$ 716.480	\$ 97.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	199812	25/03/1999	25002810010444	\$ 549.472	\$ 103.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	199901	20/04/1999	25002810010599	\$ 725.984	\$ 154.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	199902	20/04/1999	25002810010598	\$ 336.133	\$ 61.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	199903	15/06/1999	25002810010893	\$ 610.129	\$ 132.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	199904	15/07/1999	25002810011319	\$ 632.544	\$ 120.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	199905	14/09/1999	11124001015199	\$ 871.338	\$ 163.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	E S E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	SI	199906	26/11/1999	40124001000863	\$ 806.162	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	199906			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	199907	04/06/2009	01044903000680	\$ 428.720	\$ 210.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	199908	04/06/2009	01044903000687	\$ 428.720	\$ 206.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	199909	04/06/2009	01044903000679	\$ 428.720	\$ 201.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	SI	199910	04/06/2009	01044903000681	\$ 428.720	\$ 197.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	199911	04/06/2009	01044903000678	\$ 428.720	\$ 194.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	199912	04/06/2009	01044903000685	\$ 742.380	\$ 343.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	200001	25/06/2009	01044903000694	\$ 428.720	\$ 193.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	200002	04/06/2009	01044903000673	\$ 428.720	\$ 190.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	200003	04/06/2009	01044903000682	\$ 428.720	\$ 186.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	200004	04/06/2009	01044903000675	\$ 428.720	\$ 183.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	200005	04/06/2009	01044903000677	\$ 428.720	\$ 208.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200006	27/11/2001	02023001000891	\$ 692.000	\$ 160.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200007	27/11/2001	02023001000890	\$ 692.000	\$ 168.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200008	27/11/2001	02023001000892	\$ 692.000	\$ 169.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200104	27/11/2001	02023001000880	\$ 959.673	\$ 130.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200105	27/11/2001	02023001000881	\$ 509.267	\$ 69.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200106	27/11/2001	02023001000882	\$ 863.563	\$ 117.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200110	27/11/2001	02023001000878	\$ 770.333	\$ 104.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	200111	04/06/2009	01044903000683	\$ 467.304	\$ 141.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	200112	04/06/2009	01044903000684	\$ 467.304	\$ 139.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	200201	04/06/2009	01044903000689	\$ 550.212	\$ 160.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	200202	04/06/2009	01044903000688	\$ 550.212	\$ 157.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	200203	04/06/2009	01044903000676	\$ 550.212	\$ 154.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	200204	04/06/2009	01044903000674	\$ 550.212	\$ 152.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANQUE	SI	200205	04/06/2009	01044903000686	\$ 550.212	\$ 149.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200206	09/08/2002	52082502001588	\$ 1.236.000	\$ 163.300	\$ 3.600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200207	04/10/2002	52082502001848	\$ 302.448	\$ 39.500	\$ 127.400		30	7	Pago aplicado al periodo declarado

435

C 3659720 MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RIA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Día Rep.	[45] Día Cot.	[46] Observación
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200208	24/10/2003	51056601018949	\$ 1.286.466	\$ 131.700	-\$ 41.900		30	23	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200209	24/10/2003	51056601018950	\$ 219.846	\$ 21.700	-\$ 151.900		30	4	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200210	24/10/2003	51056601018951	\$ 219.846	\$ 22.400	-\$ 151.200		30	4	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200211	24/10/2003	51056601018952	\$ 1.286.466	\$ 139.800	-\$ 33.800		30	24	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200212	11/03/2004	51056601019998	\$ 1.286.466	\$ 176.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	SI	200301	11/03/2004	51056601019997	\$ 1.388.000	\$ 141.900	-\$ 45.500		30	23	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200402	26/08/2005	01041402000406	\$ 801.416	\$ 117.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200403	11/03/2004	51056601019991	\$ 1.298.731	\$ 195.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200404	03/08/2004	23083001493843	\$ 919.201	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200405	03/08/2004	23083001493844	\$ 589.276	\$ 79.700	-\$ 5.700		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200406	03/08/2004	23083001493845	\$ 589.276	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200407	17/12/2004	01041402000052	\$ 589.276	\$ 89.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200408	17/12/2004	01041402000051	\$ 589.276	\$ 86.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200409	04/02/2005	01041402000099	\$ 589.276	\$ 83.900	-\$ 1.500		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200410	04/02/2005	01041402000098	\$ 589.276	\$ 79.100	-\$ 6.300		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	SI	200411	04/02/2005	01041402000097	\$ 19.643	\$ 2.600	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RIA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Día Rep.	[58] Día Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

436

C 3659720

MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

437

C 3659720 MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

438

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 234024
09 AGO 2016

RADICADO No. 2016_3092156

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la resolución N° GNR 73890 de 09 de marzo del 2016.

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 4029 de 07 de Diciembre de 2004, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor del señor MARTINEZ AGUDELO MARTIN ALONSO, identificado con C.C. No. 3.659.720, dejando en suspenso su ingreso a nomina hasta que el afiliado acreditara el retiro definitivo como Servidor Público.

Que mediante resolución No. 54 del 18 de Enero de 2005, el Instituto de Seguros Sociales, incluyo en nómina de pensionados, la pensión mensual vitalicia de vejez en favor del señor MARTINEZ AGUDELO MARTIN ALONSO, en cuantía inicial de \$465.058 con efectividad a partir del 01 de Noviembre de 2004.

Que mediante resoluciones No. 1517 del 17 de Noviembre de 2005 y No. 4617 del 13 de Marzo de 2009, el Instituto de Seguros Sociales resolvió recurso de reposición y apelación, respectivamente, interpuesto contra la resolución No. 54 del 18 de Enero de 2005, por el señor MARTINEZ AGUDELO MARTIN ALONSO, ya identificado, las cuales confirmaron en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Que mediante resolución N° GNR 73890 del 09 de Marzo de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordeno la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor del señor MARTINEZ AGUDELO MARTIN ALONSO, ya identificado, teniendo en cuenta los parámetros de la Ley 71 de 1988, 1,254 semanas de cotización, un IBL por \$1,151,947 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, otorgando una mesada pensonal en cuantía de \$863.960, efectiva a partir de 06 de julio de 2009, en razón a la figura de la prescripción.

**GNR 234024
09 AGO 2016**

Que la anterior resolución se notificó el día 15 de Marzo de 2016, y el señor MARTINEZ AGUDELO MARTIN ALONSO, ya identificado, mediante apoderado judicial, encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado radicado bajo el No. 2016_3092156, el día 31 de marzo del 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"(...) Solicito conforme a los PRINCIPIOS DE DERECHO ADQUIRIDO AL REGIMEN DE TRANSICION, PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y CONDICION MAS BENEFICIOSA, REVOCAR y/o corregir la Resolución No GNR 73890 del 09 de Marzo de 2.016 y reconocer en términos legales, la RELIQUIDACION DE PENSIÓN POR VEJEZ a favor de: MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO C.C. 3.659.720 de Yarumal, en la cuantía y valor ajustados al ingreso Base de salarios devengados, certificados y establecidos por ley para liquidar los aportes en pensión y certificados de tiempo laborados, con monto de mesada inicial de: Promedio IBL 1.392.578,45 X 85 % = \$1.183.691,30 Mesada Inicial efectiva a partir del 01 de Noviembre de 2004.

SEGUNDA. Reconocer al asegurado RELIQUIDACIÓN de pensión por vejez y pagar las mesadas retroactivas, ajustando los índices de precios al consumidor (IPC), aplicados a cada uno de los años desde el 01 de Noviembre de 2.004 fecha de retiro definitivo del cargo y fecha efectiva de causación fiscal del derecho hasta el día de pago efectivo y hacía futuro (...)"

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo anterior, se procede a resolver la solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

Que el peticionario, ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COL DISTRIB COMBUSTIBLES	30/10/1972	31/10/1974	TIEMPO SERVICIO	732
COL DISTRIB COMBUSTIBLES	01/09/1975	23/11/1978	TIEMPO SERVICIO	1.18
COL DISTRIB COMBUSTIBLES	24/11/1978	27/11/1978	TIEMPO SERVICIO	4
1 COL DISTRIB DE COMBUSTIBLES	28/11/1978	30/11/1978	TIEMPO SERVICIO	3
1 COL DISTRIB DE COMBUSTIBLES	01/12/1978	30/04/1979	TIEMPO SERVICIO	151
1 COL DISTRIB DE COMBUSTIBLES	01/05/1979	01/11/1979	TIEMPO SERVICIO	185
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	26/01/1983	30/05/1995	TIEMPO SERVICIO	4.445
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	06/06/1995	31/10/1995	TIEMPO SERVICIO	145
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/11/1995	28/02/1999	TIEMPO SERVICIO	1,2
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/03/1999	31/03/1999	TIEMPO SERVICIO	30
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/04/1999	11/05/1999	TIEMPO SERVICIO	41

439

GNR 234024
09 AGO 2016

ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/06/1999	04/06/1999	TIEMPO SERVICIO	4
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/07/1999	31/08/2000	TIEMPO SERVICIO	420
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/04/2001	30/06/2001	TIEMPO SERVICIO	90
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/10/2001	29/06/2002	TIEMPO SERVICIO	269
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/07/2002	07/07/2002	TIEMPO SERVICIO	7
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/08/2002	20/08/2002	TIEMPO SERVICIO	20
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/09/2002	03/09/2002	TIEMPO SERVICIO	3
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/10/2002	03/10/2002	TIEMPO SERVICIO	3
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/11/2002	21/11/2002	TIEMPO SERVICIO	21
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/12/2002	19/01/2003	TIEMPO SERVICIO	49
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/02/2004	28/04/2004	TIEMPO SERVICIO	88
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/05/2004	28/05/2004	TIEMPO SERVICIO	28
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/06/2004	28/06/2004	TIEMPO SERVICIO	28
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/09/2004	29/09/2004	TIEMPO SERVICIO	29
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/10/2004	28/10/2004	TIEMPO SERVICIO	28
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	01/11/2004	01/11/2004	TIEMPO SERVICIO	1

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,204 días laborados, correspondientes a 1,314 semanas.

Que nació el 26 de enero de 1943 y actualmente cuenta con 73 años de edad.

Que una vez verificada la historia laboral del peticionario se informa que para el estudio de la presente petición se tuvieron en cuenta la totalidad de los tiempos cotizados al sistema general de pensiones, y los evidenciados en los formatos Clebps, indicando que frente a los tiempos reportados como laborados con la entidad E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MAGANGUE, y según validación solicitada a la Gerencia Nacional de Operaciones, se informa que: *"verificadas las bases de datos, la historia laboral se encuentra consistente con 665,16 semanas cotizadas. De acuerdo a formatos Clebps, el ciudadano manifiesta que trabajó para el ese hospital san juan de dios en los periodos comprendidos entre 1995-06 a 1995-09, pero se realizaron las validaciones en las bases de datos de Colpensiones y no existen registros de cotización a favor del afiliado para los ciclos anteriormente mencionados, ni documentos soportes en la entidad. Por lo tanto es necesario realizar el proceso correspondiente a tiempos públicos, para los periodos que el aportante asegura haber cotizado en el ISS hoy Colpensiones.*

Por otra parte para los ciclos 1999-05, 1999-06, 2002-09, 2002-10 y 2003-01 presenta pagos inexactos que no contabilizan la totalidad del tiempo en la historia"

Que ahora bien, es pertinente indicar que los tiempos acreditados a través de formato CLEBP 1 N° 2015-02150, emanado de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE

GNR 234024
09 AGO 2016

DIOS DE MAGANGUE, del, donde indican que 06 de junio de 1995 al 30 de octubre de 1995 fueron cotizados al I.S.S. hoy Colpensiones, se evidencia que no se encuentran cotizados en su historia laboral por lo cual se procede a dar aplicación a lo expuesto por concepto No.2014_7567688, emanado de la Gerencia Nacional de Doctrina, Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, que establece lo siguiente:

"6. Conclusiones

- I. Los certificados de información laboral para la emisión de bonos pensionales y/o reconocimiento de pensiones fueron credos con la finalidad de unificar el formato y la información de deben reportar los empleadores públicos respecto de los tiempos laborados y/o cotizados por sus trabajadores para fines pensionales.*
- II. En virtud de lo anterior, para incluir los tiempos certificados por el empleador público como cotizados pare que no figuran en la historia laboral, deberá seguirse el procedimiento señalado:*
 - Verificar que los tiempos no aparecen reportados en la historia laboral (analista VPBP-GNR)*
 - Solicitar la corrección de la historia laboral a la Gerencia Nacional de Operaciones a través de BIZAGI.*
 - Con la respuesta emitida por la GNO, proceder a incluir en la relación de tiempos y determinar el mecanismo de cobro, en caso de que no aparezcan cotizados en el reporte de semanas cotizadas, según lo que corresponda (bono pensional, cuota parte pensional o cálculo actuarial por emisión)."*

Según lo enunciado, se procedió a incluir los tiempos que aparecen como cotizados al Instituto de Seguros Sociales, pero que una vez confrontados con la Historia Laboral del pensionado, no se ven reflejados, motivo por el cual, fueron cargados al empleador *E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MAGANGUE*.

Aclarado lo anterior, se procede a realizar el análisis jurídico con las leyes aplicables al reconocimiento de una pensión buscando la más favorable a los intereses del asegurado así:

440

GNR 234024
09 AGO 2016

Que el asegurado es beneficiario del Régimen de Transición consagrado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 que textualmente establece:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014."

Que en ese orden de ideas la asegurada al 1 de abril de 1994, contaba con 51 años de edad (Hombre), razón por la cual adquiere el régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pero así mismo también es necesario proceder al estudio, con el requisito que estipula el Acto Legislativo 01 de 2005; el cual señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Ahora bien, conforme a lo anterior se tiene, que el pensionado cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y también con los requisitos establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005, evidenciando que el asegurado acredita más de 750 semanas al 25 de julio de 2005, razón por la cual, conservo el beneficio del régimen de transición.

Que conforme a los parámetros establecidos en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988,

"los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden

**GNR 234024
09 AGO 2016**

de solicitud frente a su prestación y que se evidencia en el expediente pensional, que después del año 2009 cuando el I.S.S. resolvió recurso de apelación, el peticionario dejó transcurrir más de tres años para solicitar de nuevo un estudio de su prestación, por lo cual, a partir de ese último estudio, en adelante se aplica la figura de la prescripción, tomando la fecha en que el pensionado radica una nueva solicitud, contabilizando los tres años hacia atrás, esto es, desde el 06 de julio del 2012, hasta el 06 de julio del 2009, indicando que las mesadas pensionales a las cuales hubiese existido algún derecho con fecha anterior a la mencionada, se encuentran prescritas.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) RODRIGUEZ RIOS OSCAR ONEL, identificado(a) con CC número 9,133,728 y con T.P. NO. 103642 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la resolución N° GNR 73890 del 09 de Marzo de 2016, que decidió prestación económica al señor MARTINEZ AGUDELO MARTIN ALONSO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Reliquidar la pensión de VEJEZ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución a favor del señor MARTINEZ AGUDELO MARTIN ALONSO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 6 de julio de 2009

2009	929,440.00
2010	948,029.00

443

GNR 234024
09 AGO 2016

2011	978,082.00
2012	1,014,564.00
2013	1,039,319.00
2014	1,059,482.00
2015	1,098,259.00
2016	1,172,611.00

Concepto Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	6,149,249.00
Mesadas Adicionales	1,012,925.00
Descuentos en Salud	733,078.00
Valor a Pagar	6,429,096.00

ARTICULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201608 que se paga en el periodo 201609 en la misma entidad bancaria donde se venía efectuando el pago.

ARTICULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida según los tiempos públicos cotizados a otras cajas que serán financiados por esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GNR 234024
09 AGO 2016



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

ALEXANDER BERROCAL LLORENTE

MARLENE IVETH PARDO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-18-503.1

Martin Alonso Martin Aguilero

444

2015-149

Tribunal Adto de Bolívar
